

EXPEDIENTE NO. 465/2009

VANGUARDIA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.

SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado ante esta unidad administrativa el doce de noviembre dos mil nueve, el C. SERGIO ALBERTO VARGAS ROMERO, representante legal de la empresa VANGUARDIA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., se inconformó contra actos del SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, derivados de la licitación pública nacional número 39105002-008-09, celebrada para la CONSTRUCCIÓN DE INTERCONEXIÓN DE DESCARGA DE LOS CÁRCAMOS SOLIDARIDAD Y FRANCISCO VILLA HACIA EL COLECTOR "SAN IGNACIO" EN GÓMEZ PALACIO, DURANGO (fojas 1 a 10).

En su escrito de impugnación, el inconforme precisó lo que a su derecho convino, manifestaciones que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra estuvieran insertadas. Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en

estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1886 del dieciocho de noviembre del dos mil nueve, se admitió a trámite la inconformidad de que se trata, y se requirió a la convocante los informes previo y circunstanciado de hechos.

TERCERO. Mediante oficio del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la convocante rindió el informe previo que le fue solicitado, manifestando lo siguiente:

- **a)** El procedimiento licitatorio se encontraba concluido, se había formalizado el contrato, y los trabajos de obra estaban en proceso.
- **b)** Los recursos económicos autorizados para la contratación son de carácter federal, provenientes del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU).
- c) El licitante determinado ganador fue Nivelaciones y Terracerías, S.A. de C.V.
- **d)** El monto de los recursos económicos autorizados para la licitación asciende a \$3,900,000.00.
- **d)** Expuso las razones por las cuales estimaba que era improcedente que se decretara la suspensión de los actos concursales.

CUARTO. Por acuerdo 115.5.1934 del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, se corrió traslado a la empresa Nivelaciones y Terracerías, S.A. de C.V., a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

QUINTO. Mediante oficio número DG-NP-200/09 de fecha treinta de noviembre del citado año, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación soporte del mismo; y por escrito recibido el cuatro de diciembre siguiente, el tercero interesado dio respuesta al derecho de audiencia que le fue otorgado.

SEXTO. Por acuerdo 115.5.2062 del siete de diciembre de dos mil nueve, se proveyó en relación con las probanzas ofrecidas por los involucrados, y se concedió plazo a la



EXPEDIENTE No. 465/2009 RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

inconforme y tercero interesada, a efecto de que formularan alegatos por escrito; y el catorce siguiente se declaró cerrada la instrucción en el asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha ley de contratación pública.

Hipótesis que se actualiza al caso a estudio, en razón de que por oficio del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la convocante informó que los recursos económicos autorizados para la contratación son de carácter federal, y provienen del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU).

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo, de la licitación pública nacional número **39105002-008-09**, emitido el tres de noviembre de dos mil nueve, notificado a la empresa promovente el cuatro siguiente, de tal manera que el término de seis días hábiles que establece el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del cinco al doce de noviembre de dos mil nueve, sin

contar los días siete y ocho por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el doce de noviembre, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad que se atiende fue promovida por parte legitimada para ello, en razón de que la inconforme VANGUARDIA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., presentó propuestas en el procedimiento de contratación impugnado, lo que se desprende del acta de presentación y apertura de proposiciones del catorce de octubre del año próximo pasado (fojas 74-78), con lo que acredita el carácter de licitante en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Además, se exhibió el instrumento notarial número treinta y cinco, del veintinueve de junio de dos mil dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público número treinta y cinco, con residencia en Torreón, Coahuila, que contiene la constitución de la empresa **VANGUARDIA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**, y la designación del C. Sergio Alberto Vargas Romero, como su administrador único.

CUARTO. Antecedentes. A efecto de una mejor exposición de la controversia planteada, se relatan los antecedentes de la inconformidad que se atiende.

- 1. El veintinueve de septiembre de dos mil nueve, el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, publicó en Compranet la convocatoria a la licitación pública nacional número 39105002-008-09, celebrada para la construcción de interconexión de descarga de los cárcamos solidaridad y Francisco Villa hacia el colector "San Ignacio" en Gómez Palacio, Durango. En esa misma fecha, se pusieron a disposición de los interesados las bases respectivas.
- 2. El día siete de octubre del citado año, tuvieron lugar, la visita al sitio de los trabajos y la junta de aclaraciones a las bases del concurso.
- 3. El catorce siguiente, se realizó la presentación y apertura de proposiciones.
- 4. El tres de noviembre de dos mil nueve se emitió el fallo del concurso, mismo que fue notificado a la empresa inconforme, el tres siguiente, según lo relata el promovente y lo reconoce la convocante al rendir informe circunstanciado de



EXPEDIENTE No. 465/2009 RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

hechos.

Las documentales en que constan los antecedentes antes reseñados forman parte de autos y tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 197, 202, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de conformidad con lo previsto en el ordinal 13 de dicha ley.

QUINTO. Controversia. La materia de esta inconformidad se limita determinar si la evaluación de la oferta de la empresa ahora inconforme y consecuente desechamiento, se ajustaron a la normatividad de la materia.

SEXTO. Los motivos de impugnación que plantea el firmante del escrito de inconformidad que se atiende, se sintetizan a continuación:

- a) La convocante dejó en estado de indefensión a su representada al argumentar en el fallo recurrido, que la suma del indicador económico TIIE de 4.92325% anual, más el 17.0675% de sobrecosto, que arroja la cantidad de 22% anual como el porcentaje de financiamiento considerado en su propuesta, incrementa a éste (financiamiento), mismo que fue aplicado en los análisis de precios unitarios, cargos adicionales y de utilidad. La indefensión aducida estriba en que no menciona por qué es errónea la cantidad numérica, cómo incrementa el valor de costo por financiamiento y en cuánto se incrementa éste, qué procedimiento utilizó para determinar la existencia de tal incremento, cómo se obtiene y cuál es la afectación al resultado de cada uno de los precios unitarios.
- b) Su representada cumplió con los requisitos indicados en la guía de llenado de los documentos A13 y A15 relativos a los análisis, cálculo e integración de los costos horarios, así como del análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento, al señalar el indicador económico específico que aplica, siendo éste TIIE (28), así como la tasa de interés anual del orden del 22.00%, de ahí que el desechamiento de su proposición resulta injustificada.

c) Que la afirmación que expone la convocante de que el 17.0675% que se sumó para determinar la tasa de interés del 22% propuesta no se encuentra soportado por algún documento oficial financiero que demuestre su razón de ser, es infundada, puesto que en las guías de la convocatoria de la licitación solicitan que se anote el indicador económico específico, así como la tasa de interés anual, mientras que el Reglamento de la ley de la materia, establece que la tasa de interés aplicable esté definida con base en un indicador económico determinado.

Precisado lo anterior, a efecto de una mejor claridad en la exposición del tema a debate, se reproducen, en lo conducente, las causas de desechamiento de la oferta de la empresa VANGUARDIA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., contenidas en acta de fallo, de fecha tres de noviembre de dos mil nueve.

- **4.1.-** Razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla:
- A).- Con base en la evaluación y análisis detallado de todos y cada uno de los documentos de la proposición técnica y económica y de acuerdo al Artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas 36 y 37 de su Reglamento, el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., dictamina que la proposición presentada por la empresa, Vanguardia Compañía Constructora, S.A. de C.V., no cumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria a la Licitación número 39105002-008-09, ya que presenta las siguientes inconsistencias:
- 1).- Del análisis efectuado al anexo A13 (análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, debiendo considerar éstos para efectos de evaluación, con costos y rendimientos de máquinas y equipos nuevos).- Para el cálculo del costo horario considera una tasa de interés anual de 22.0%, el cual integra considerando el 4.92325 del TIIE y un valor adicional de 17.0675%.

Documento A15 (análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento). Para el cálculo del costo horario considera una tasa de interés anual de 22.0%, el cual integra considerando el 4.92325 del TIIE y un valor adicional de 17.0675%, en su anexo A13 y A15 ya que del valor utilizado sólo soporta 4.92325% y el valor sumado 17.0675% no está soportado por ningún documento oficial financiero que demuestre su razón de ser en los documentos A13 y A15, al sumar dos indicadores da un valor de 22.0% anual, cantidad numérica que es errónea, ya que ésta incrementa el valor del costo por financiamiento; el indicador del (TIIE) de 4.92325% anual, y de su análisis, de cálculo, arroja un costo de financiamiento distinto al hora calculado, por lo que debió haber aplicado el valor con un TIIE de 4.92325% y por ende resulta un valor distinto el cual fue aplicado a los documentos de los anexos A16 (Cargo por utilidad proposición por el licitante), A17 (Cargos Adicionales) y A18 (Análisis del total de los precios unitarios), al aplicar este valor (22%) se obtiene una afectación al resultado de cada uno de los precios unitarios, y por ende, la afectación acumulativa en el documento A21 (Catálogo de conceptos); y toda vez que se aprecia en el documento A15 que la empresa Vanguardia Compañía Constructora, S.A. de C.V., aplicó un indicador de 22% anual distinto al ya señalado,



EXPEDIENTE No. 465/2009 RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

ésta no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 fracción II Apartado A fracción V, inciso c. del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con la Misma, que señala lo siguiente: (lo reproduce).

Como se desprende de los motivos de impugnación planteados, en correlación con las razones por las que fue desechada la propuesta de la inconforme, es evidente que el fondo de la controversia se resume a analizar y determinar si integró debidamente el análisis del costo por financiamiento, en particular, lo concerniente a la utilización del indicador económico y la procedencia del sobrecosto adicional, que en suma, arrogaron la cantidad de 22%, dado que, la correcta o incorrecta determinación del mismo, incide en el resto de los análisis de que se conforma la propuesta en los que intervine el financiamiento, tales como, los relativos a los precios unitarios, costos horarios de maquinaria y equipo, y de utilidad, por lo que el sentido de la inconformidad que se atiende depende del resultado que arroje lo antes expuesto.

Así las cosas, por guardar relación con el asunto de que se trata, se precisa el contenido de los artículos 37, fracción II, apartado A, fracción V, inciso c, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los artículos 183 a 187, de su Reglamento, que se refieren a la evaluación del costo financiero, así como a su integración.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 37.- Para la evaluación económica de las proposiciones se deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- **II.** Que los precios propuestos por el licitante sean aceptables; es decir, que sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado internacional, nacional o de la zona o región en donde se ejecutarán los trabajos, individualmente o conformando la proposición total.
- A. Tratándose de proposiciones que consideren precios unitarios además se deberá verificar:
- **V.** Verificar que en el análisis y cálculo del costo financiero se haya estructurado y determinado considerando lo siguiente:
- c. Que la tasa de interés aplicable esté definida con base en un indicador económico específico.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 183.- El **costo por financiamiento** deberá estar representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos y corresponderá a los gastos derivados por la inversión de recursos propios o contratados, que realice el contratista para dar cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos calendarizados y valorizados por periodos.

El procedimiento para el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento deberá ser fijado por cada dependencia o entidad.

Artículo 184.- El costo por financiamiento permanecerá constante durante la ejecución de los trabajos, y únicamente se ajustará en los siguientes casos:

- I. Cuando varíe la tasa de interés, y
- II. Cuando no se entreguen los anticipos durante el primer trimestre de cada ejercicio subsecuente al del inicio de los trabajos.

Artículo 185.- Para el análisis, cálculo e integración del porcentaje del costo por financiamiento se deberá considerar lo siguiente:

- I. Que la calendarización de egresos esté acorde con el programa de ejecución de los trabajos y el plazo indicado en la proposición del contratista;
- II. Que el porcentaje del costo por financiamiento se obtenga de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos, afectado por la tasa de interés propuesta por el contratista, y dividida entre el costo directo más los costos indirectos;
- III. Que se integre por los siguientes ingresos:
- a. Los anticipos que se otorgarán al contratista durante el ejercicio del contrato, y
- b. El importe de las estimaciones a presentar, considerando los plazos de formulación, aprobación, trámite y pago; deduciendo la amortización de los anticipos concedidos, y
- IV. Que se integre por los siguientes egresos:
- a. Los gastos que impliquen los costos directos e indirectos;
- b. Los anticipos para compra de maquinaria o equipo e instrumentos de instalación permanente que en su caso se requieran, y
- c. En general, cualquier otro gasto requerido según el programa de ejecución.

Artículo 186.- Las dependencias y entidades para reconocer en el costo por financiamiento las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su proposición, deberán considerar lo siguiente:

I. El contratista deberá fijar la tasa de interés con base en un indicador económico específico, considerando en su caso los puntos que como sobrecosto por el crédito le requiera una institución crediticia, la cual permanecerá constante en la integración de los precios; la variación de la tasa, a la alza o a la baja, dará lugar al ajuste del porcentaje del costo por financiamiento, considerando la variación entre los promedios mensuales de tasas de interés, entre el mes en que se presente la proposición del contratista, con respecto al mes que se efectúe su revisión;



EXPEDIENTE No. 465/2009 RESOLUCIÓN No. 115.5.

-9-

II. Las dependencias y entidades reconocerán la variación en la tasa de interés propuesta por el contratista, de acuerdo con las variaciones del indicador económico específico a que esté sujeta;

III. El contratista presentará su solicitud de aplicación de la tasa de interés que corresponda cuando sea al alza; en el caso que la variación resulte a la baja, la dependencia o entidad deberá realizar los ajustes correspondientes, y

IV. El análisis, cálculo e integración del incremento o decremento en el costo por financiamiento, se realizará conforme al análisis original presentado por el contratista, actualizando la tasa de interés; la diferencia en porcentaje que resulte, dará el nuevo costo por financiamiento.

Artículo 187.- Las dependencias y entidades para reconocer el ajuste al costo por financiamiento, cuando exista un retraso en la entrega del anticipo en contratos que comprendan dos o más ejercicios, en los términos del segundo párrafo de la fracción V del artículo 50 de la Ley, deberán considerar lo siguiente:

- I. Únicamente procederá el ajuste de costos en aquellos contratos que abarquen dos o más ejercicios;
- II. Para su cálculo, en el análisis de costo por financiamiento presentado por el contratista, se deberá reubicar el importe del anticipo dentro del periodo en que realmente se entregue éste, y
- III. El nuevo costo por financiamiento se aplicará a la obra pendiente de ejecutar, conforme al programa convenido, a partir de la fecha en que debió entregarse el anticipo.

Conforme a los preceptos legales transcritos, es claro que para definir el costo por financiamiento, los licitantes deben fijar en sus respectivas proposiciones una tasa de interés, tomando como base un indicador económico.

Así mismo, que dicha tasa de interés no necesariamente debe ser la que mencione el indicador económico que se haya tomado como base para su determinación, sino que es posible adicionarle puntos que como sobre costo por el crédito le requiera la institución crediticia que lo otorgue.

En ese entendido, se tiene que la empresa ahora inconforme fijó una tasa de interés del orden de 22.000%, la cual toma como base el indicador económico correspondiente a la **tasa de interés interbancario de equilibrio (**TIIE) a veintiocho días (4.9402%), publicada por el Banco de México el trece de octubre de dos mil nueve, más un porcentaje adicional del 17.0598%, que en suma importan el 22% mencionado.

La propuesta del inconforme, se inserta en la parte conducente:

SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO FECHA DE INICIO: 19 DE OCTUBRE DE 2009 FECHA DE TERMINACIÓN: 31 DE DICIEMBRE DE 2009 PLAZO DE EJECUCIÓN: 74 DIAS NATURALES	LICITACIÓN N° 39105002-008-09 CONTRATO: DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS TRAINAOS COLECTOR DE INTERCONEXIÓN DE DESCARGA DE CÁRCIMOS SOLIDARIDAD Y FRANCISCO VILLA HACIA EL COLECTOR "SAN IGNACIO", GÓMEZ PALACIO, DGO.	A15	
RAZON SOCIAL DEL. LICITANTE LICITANTE VANGUARDIA COMPANIA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.Y.	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA: 14 DE OCTUBRE DE 2009	HOJA:1 DE: 1	

	ANALISIS DE LOS COSTOS DE FINANCIAMIENTO							
CONCEPTO		TOTAL						
	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO		
EGRESOS								
MATERIALES	333,718.88	663,135.57	679,792.98			1000	1,676,647.43	
MANO DE OBRA	77,938.41	173,389.12	163,973.96	THE PERSON NAMED IN			415,301.49	
EQUIPO	48,525.08	104,600.41	108,241.39				261,366.88	
HERRAMIENTA MENOR	3,446.66	7,684.54	7,282.70			A Price Land Control Control	18,413.90	
COSTO DIRECTO	463,629.03	948,809.64	959,291.03				2,371,729.70	
COSTO INDIRECTO	58,987.69	120,717.40	122,050.95				301,756.04	
COSTO DIRECTO + COSTO INDIRECTO	522,616.72	1,069,527.04	1,081,341.98				2,673,485.74	
EGRESOS ACUMULADOS	522,616.72	1,592,143.76	2,673,485.74					
INGRESOS								
ESTIMACIONES DE OBRA			561,922.51	1,149,961.70	1,162,534.64		2,874,418.85	
AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO			168,576.75	344.988.51	348,760.40		862,325.66	
ESTIMACIONES CON ANTICIPO AMORTIZADO			393,345.76	804.973.19	813,774.24		2,012,093.19	
ANTICIPOS	862,325.66						862,325.66	
INGRESOS ACUMULADOS	862,325.66	862,325.66	1,255,671.42	2,060,644.61	2,874,418.85			
DIFERENCIA ENTRE INGRESOS Y EGRESOS ACUMULADOS	339,708.94	-729,818.10	-1,417,814.32	-612,841.13	200,933.11			
COSTO FINANCIAMIENTO PARCIAL (INTERESES)		-13,377.57	-25,988.54	-11,233.38			-50,599.49	
COSTOS FINANCIAMIENTO ACUMULADOS	0.00	-13,377.57	-39,366.11	-50,599.49	-50,599.49			

INDICADOR ECONOMICO = TIIE (28) DE FECHA
13/10/2009
TASA DE INTERES = TIIE(28) + 17.0598
TASA DE INTERES = 4.9402 + 17.0598
22.000%
TASA DE INTERES MENSUAL = 22.00/12
1.833%

EXPRENITAJE DE FINANCIAMIENTO = 50.599.49
2'371,729.70 + 301,756.04



Ahora bien, a juicio de esta resolutora, son infundados los argumentos que plantea el firmante de la inconformidad que se atiende, encaminados a demostrar que el desechamiento de la propuesta de su representada es improcedente, porque, en su concepto, la tasa de interés considerada en su proposición es acorde a la normatividad de la materia.



EXPEDIENTE No. 465/2009 RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 11 -

Se sostiene lo anterior, es razón de que, si bien, para integrar la tasa de interés que propuso para el financiamiento requerido tomó como base el indicador económico TIIE a veintiocho días, del trece de octubre de dos mil nueve, que corresponde a un 4.9402%, lo cual es acorde con las disposiciones legales transcritas con antelación porque se encuentra debidamente soportado (con la publicación misma), sin embargo, es el caso que al porcentaje mencionado le adicionó un sobrecosto de 17.0598%, éste último sin justificarse, esto es, que en todo caso, lo requiera alguna institución crediticia, como lo dispone, en particular, el artículo 186, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Luego entonces, al no justificar la razón de ser de los mencionados 17.0598% adicionales a la tasa de interés interbancario de equilibrio (TIIE) que tomó como base para establecer la tasa de interés por concepto de financiamiento, es incuestionable que esa circunstancia afecta la debida integración de los demás análisis en que aplica dicho financiamiento, tal y como lo expresó la convocante en el desechamiento de la propuesta de la ahora inconforme, a saber: de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, de financiamiento, de los precios unitarios de los conceptos de obra, de utilidad, así como de los cargos adicionales.

Al tenor de lo razonado con antelación, esta autoridad llega a la conclusión de que en el caso a estudio, la propuesta de la empresa Vanguardia Compañía Constructora, S.A. de C.V., al confeccionar su propuesta para la licitación pública impugnada, en específico, para determinar la tasa de interés del financiamiento, *no sustentó totalmente el porcentaje propuesto*, en términos de los preceptos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de su Reglamento, transcritos en el presente apartado considerativo.

En consecuencia, su desechamiento es procedente en términos del 5.3, numeral XI de las bases del concurso, que estableció como una de las causas para desechar las propuestas, cuando no se señalara el indicador económico utilizado en el análisis del

costo por financiamiento, hipótesis que se actualiza, puesto que, se reitera, el porcentaje de sobrecosto del indicador económico que se tomó como base para establecer la tasa de interés, no se demuestra que sea requerido por alguna institución crediticia como lo establece el reglamento de la Ley de la materia, en suma, no se soportó la razón de ser del mismo.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina infundada la inconformidad promovida por la empresa VANGUARDIA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., a través de su representante legal, el C. SERGIO ALBERTO VARGAS ROMERO.

En cuanto a las manifestaciones de la empresa Nivelaciones y Terracerías, S.A. de C.V., contenidas en escrito recibido el cuatro de diciembre de dos mil nueve, por el que dio respuesta al derecho de audiencia que le fue otorgado en su carácter de tercero interesada, se determina innecesario formular pronunciamiento en lo particular, dado que nos e afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

- PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina infundada la inconformidad promovida por la empresa VANGUARDIA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., a través de su representante legal, el C. SERGIO ALBERTO VARGAS ROMERO.
- **SEGUNDO.** En términos del artículo 93, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.



EXPEDIENTE No. 465/2009 RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 13 -

TERCERO. Notifíquese personalmente al inconforme; por oficio a la convocante y al Órgano Interno de Control; y por rotulón a la empresa Nivelaciones y Terracerías, S.A. de C.V., toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en términos de los artículo 84, fracción II y 89 quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/005/2010, signado por la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del Licenciado HUMBERTO MALDONADO GARCÍA, Director de Inconformidades "B".

Versión Pública Versión Públic

Persión Pública Persión Pública Persión Pública Versión Públic

PARA: C. SERGIO ALBERTO VARGAS ROMERO.- REPRESENTANTE LEGAL.-VANGUARDIA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.-

C. REPRESENTANTE LEGAL.- NIVELACIONES Y TERRACERÍAS, S.A. DE C.V.- Por rotulón.

LIC. JOSÉ MIGUEL CAMPILLO CARRETE.- DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.- Victoria 544 Nte., Colonia Centro, C.P. 35000, Gómez Palacio, Durango.

C.P. JAIME TORRES RAMIREZ.- CONTRALOR INTERNO.- SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.- Victoria 544 Nte., Colonia Centro, C.P. 35000, Gómez Palacio, Durango.

HMG

"En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."